



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 286-2021-MINEM/CM**

Lima, 14 de julio de 2021

**EXPEDIENTE** : "POMAR 5 2017", código 01-00869-17

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

**ADMINISTRADO** : INVERSIONES GALINDO AGUIRRE S.A.C.

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Sancho Rojas

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "POMAR 5 2017", código 01-00869-17, fue formulado el 02 de enero de 2017 por FRESNILLO PERU S.A.C. por una extensión de 600 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de La Merced, provincia de Aija, departamento de Ancash.
2. Mediante Informe N° 2867-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 08 de marzo de 2017 (fs. 9 y 10), de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET se indicó, entre otros, que el petitorio minero "POMAR 5 2017" se encuentra superpuesto a los derechos mineros prioritarios vigentes "UNIDAD MINERA VALENCIA I", código 01-00575-01, "POMAR MINA", código 01-00595-04 y "SANTISIMA CRUZ II", código 01-01762-12, con coordenadas definitivas. Asimismo, el petitorio minero presenta derechos simultáneos: "MINA PARIAN", código 11-00017-17 y "COCHACANCHA UNO", código 11-00022-17, identificándose las áreas simultáneas "A" de 100 hectáreas entre los petitorios mineros "POMAR 5 2017" y "COCHACANCHA UNO" y "B" de 300 hectáreas entre los petitorios "POMAR 5 2017" y "MINA PARIAN". Además, revisados los datos de la Carta Nacional: Huaraz Hoja: 20-H, elaborada por el Instituto Geográfico Nacional (IGN), se observa canal y zona agrícola parcial, no se observa área urbana, ni de expansión urbana.
3. Por Informe N° 4713-2017-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 12 de julio de 2017, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala, entre otros, que los derechos mineros antes citados han sido solicitados simultáneamente el día 02 de enero de 2017 a las 08:15 horas, determinándose, entre otros, las áreas comunes "A" (100 hectáreas) conformada por los petitorios mineros "COCHACANCHA UNO" y "POMAR 5 2017"; y "B" (300 hectáreas) conformada por los petitorios mineros "MINA PARIAN" y "POMAR 5 2017", por lo que son de opinión se declare la simultaneidad respecto a las áreas comunes señaladas, se proceda a convocar a los titulares de los petitorios mineros antes mencionados, a fin que se presenten al acto de remate del área en que son simultáneos, bajo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 286-2021-MINEM/CM**

apercibimiento de declarar el abandono de sus petitorios mineros y se ponga a conocimiento de los interesados que el sobre cerrado debe contener la carta oferta y el comprobante de depósito de seriedad de oferta.

- 
4. Mediante resolución de fecha 12 de julio de 2017, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET resuelve, entre otros, declarar la simultaneidad de los petitorios mineros "COCHACANCHA UNO" y "POMAR 5 2017" en un área común "A" de 100 hectáreas; y de los petitorios mineros "MINA PARIAN" y "POMAR 5 2017" en un área común "B" de 300 hectáreas, convocándose a sus titulares al acto de remate de dichas áreas comunes para el día 21 de agosto de 2017 a las 9:00 horas y 9:15 horas, respectivamente, en la sede central del INGEMMET y en la sede del Órgano Desconcentrado del INGEMMET en Ancash, bajo apercibimiento de declarar el abandono de las áreas simultáneas
  5. Por resolución de fecha 19 de julio de 2017, del Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET, se delega al Órgano Desconcentrado del INGEMMET en Ancash las actuaciones que coadyuven en la realización del acto de remate del área común de los petitorios mineros "COCHACANCHA UNO", "POMAR 5 2017" y "MINA PARIAN", con la finalidad de que intervengan conjuntamente con la Dirección de Concesiones Mineras en la realización de dicha diligencia, que en su oportunidad convocará la Dirección de Concesiones Mineras
  6. Por resolución de fecha 10 de octubre de 2017 (fs. 44 vuelta), la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET señala, entre otros, que se tenga por pagada la oferta del área simultánea "B", (300 hectáreas) adjudicándose el área simultánea al titular del petitorio minero "MINA PARIAN".
  7. Por resolución de fecha 10 de octubre de 2017 (fs. 46 vuelta), la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET resuelve, entre otros, se re programe el acto de remate del área simultánea "A" entre los titulares de los petitorios mineros "POMAR 5 2017" y "COCHACANCHA UNO" para el 27 de noviembre de 2017, a las 9:00 horas en la Sede Central del INGEMMET y en la sede del Órgano Desconcentrado del INGEMMET en Ancash, bajo apercibimiento de declarar el abandono del área simultánea.
  8. Por resolución de fecha 16 de enero de 2018 (fs. 59 vuelta), la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET resuelve, entre otros, se declare el abandono del petitorio minero "COCHACANCHA" consentida o ejecutoriada que fuera la resolución, retirese el área abandonada (100 hectáreas) del sistema de graficación no procediendo su publicación de libre denunciabilidad y se archive el expediente; se adjudique la buena pro del área simultánea "A" al titular del petitorio minero "POMAR 5 2017", de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo 018-92-EM, y se comunique la obligación de consignar en la cuenta del INGEMMET, el monto que complete su oferta por el área simultánea y presentarla por escrito dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución, bajo apercibimiento de declarar el abandono correspondiente.
- 
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 286-2021-MINEM/CM**

9. Mediante Informe N° 4561-2018-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 11 de mayo de 2018, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala, entre otros, que mediante resolución de fecha 16 de enero de 2018 se adjudicó la buena pro del área simultánea "A" de 100 hectáreas a la titular del petitorio minero "POMAR 5 2017", poniéndole en conocimiento la obligación que tiene que consignar en la cuenta del INGEMMET, el monto que complete su oferta por el área simultánea y presentarla por escrito, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio minero. Asimismo, señala el informe que se advierte que la titular del petitorio minero "POMAR 5 2017" no cumplió con el mencionado requerimiento dentro del plazo señalado en la resolución de fecha 16 de enero de 2018. Por tanto, son de opinión se declare el abandono citado petitorio minero, sólo respecto al área "A" de 100 hectáreas y se apruebe su reducción a 500 hectáreas.
10. Por resolución de fecha 11 de mayo de 2018 (fs. 64), de la Dirección de Concesiones Mineras, sustentada en el informe señalado en el punto anterior, se declara el abandono del petitorio minero "POMAR 5 2017", sólo respecto al área "A" y se aprueba su reducción a 500 hectáreas, consentida o ejecutoriada la resolución publíquese de libre denunciabilidad el área abandonada.
11. Por Resolución de Presidencia N° 2207-2018-INGEMMET/PE/PM, de fecha 19 de septiembre de 2018, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET resuelve cancelar la solicitud de concesión minera "POMAR 5 2017" sólo respecto al área "B" de 300 hectáreas; y aprobar su reducción a 200 hectáreas, consentida o ejecutoriada que fuera la resolución se excluya el área cancelada del sistema catastral la que no será objeto de publicación de libre denunciabilidad y se remita a la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras.
12. Por Informe N° 12580-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 07 de noviembre de 2018, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala, entre otros, que habiéndose cancelado el área "B" simultánea, el área al cual quedó reducido el petitorio minero "POMAR 5 2017" está formada por dos áreas independientes fraccionadas como AREA 1 de 100 hectáreas y AREA 2 de 100 hectáreas. Asimismo, señala el informe en cuanto a derechos mineros prioritarios, que el AREA 1 se encuentra superpuesta parcialmente al derecho minero "UNIDAD MINERA VALENCIA I" de 100 hectáreas y el AREA 2 no presenta derechos mineros prioritarios. Se adjunta plano a fojas 77.
13. Por resolución de fecha 07 de diciembre de 2018 (fs. 78 vuelta), de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 12943-2018-INGEMMET-UTN, ordena: 1.- Cumpla el peticionario en el plazo de 30 días calendario, bajo apercibimiento de declarar el abandono del AREA 2 y ordenar de oficio la reducción del petitorio minero al AREA 1, efectuar el pago por la emisión de copias certificadas del expediente completo del petitorio minero "POMAR 5 2017" e indicar por escrito, el día del pago, así como el número del recibo de pago respectivo y 2.- Cumpla la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 286-2021-MINEM/CM**

peticionaria con indicar el nuevo nombre que llevará el nuevo petitorio minero producto del fraccionamiento, bajo apercibimiento de señalarse de oficio.

14. Mediante Informe N° 2847-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 12 de marzo de 2019, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala que revisado el petitorio minero "POMAR 5 2017" se advierte que mediante Escrito N° 0100894518T, de fecha 26 de diciembre de 2018, se cumplió dentro del plazo con lo solicitado por la autoridad minera en la resolución de fecha 07 de diciembre de 2018. En consecuencia, son de opinión se apruebe la reducción del petitorio minero "POMAR 5 2017" a 100 hectáreas (área 1), se apruebe el fraccionamiento del área peticionada al área de 100 hectáreas (área 2) se forme el expediente del área fraccionada con las copias que adjunta el titular minero, asignándole la denominación "POMAR 5 2017-A"; y hecho se remitan los expedientes mineros a la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones mineras a fin que emitan sus informes respectivos.

15. Por resolución de fecha 12 de marzo de 2019, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET resuelve 1.- Se apruebe la reducción del petitorio minero POMAR 5 2017 a 100 hectáreas; 2.- Se apruebe el fraccionamiento del área peticionada al área de 100 hectáreas y se forme el expediente respectivo con las copias que adjunta el titular minero, asignándole la denominación de "POMAR 5 2017-A" código 01-00869-17-A y 3.- Se deriven los expedientes de los petitorios mineros a la Unidad Técnico Operativa a fin que emitan sus respectivos informes.

16. Por Informe Actualizado N° 5147-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 24 de junio de 2019, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras indicó, entre otros, que el petitorio minero "POMAR 5 2017" se encuentra superpuesto al derecho minero prioritario vigente "UNIDAD MINERA VALENCIA I". Asimismo, revisados los datos de la Carta Nacional: Huarás, Hoja: 20-H, elaborada por el IGN, el petitorio minero "POMAR 5 2017" se observa canal y zona agrícola parcial, no se observa área urbana, ni de expansión urbana. El área original del petitorio minero en evaluación fue reducida de 600 hectáreas a 100 hectáreas.

17. Por resolución de fecha 04 de julio de 2019 (fs. 90 vuelta), de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 8047-2019-INGEMMET-DCM-UTN, se ordena se expidan los carteles de aviso de petitorio de concesión minera al titular del petitorio minero "POMAR 5 2017", y se remita a los titulares de los derechos mineros advertidos como prioritarios en el área peticionada, la advertencia de superposición parcial y se tenga presente que, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 35-94-EM, no se requiere la interposición de oposición para que se respeten los derechos anteriores.

18. Mediante Escrito N° 01-006539-19-T, de fecha 13 de agosto de 2019, FRESNILLO PERU S.A.C. presentó la página entera de la publicación efectuada en el Diario Oficial "El Peruano" y la publicación efectuada en el diario local "Prensa Regional".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 286-2021-MINEM/CM**

19. Mediante Escrito N° 01-007595-19-T, de fecha 17 de setiembre de 2019, INVERSIONES GALINDO AGUIRRE S.A.C. formula oposición al petitorio minero "POMAR 5 2017" señalando, entre otros, que el citado petitorio minero se superpone parcialmente a su derecho minero "UNIDAD MINERA VALENCIA I", por lo que la autoridad minera deberá otorgar solo las áreas libres y no el total del área solicitada por el peticionante, lo que implica que se deberá requerir a FRESNILLO PERU S.A.C. para que se reduzca. En consecuencia, solicitan a la autoridad minera se abstenga de otorgar el título de concesión minera "POMAR 5 2017" conforme lo han solicitado concediéndose solo las áreas libres de la cuadrícula, sin que se superponga y afecte su concesión minera.
20. Por resolución de fecha 16 de octubre de 2019, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET ordena a la recurrente que cumpla con efectuar el pago por derecho de trámite de oposición.
21. La Directora de Concesiones Mineras, mediante resolución de fecha 13 de diciembre de 2019 (fs. 122), dispuso correr traslado de la oposición iniciada contra el petitorio minero "POMAR 5 2017" por el término de 07 días.
22. La Dirección de Concesiones Mineras, mediante resolución de fecha 22 de enero de 2020 (fs. 127), dispuso que se abra a prueba la oposición contra el petitorio "POMAR 5 2017" por el término de 30 días y se remitan los autos a la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras a fin de que se pronuncie sobre el aspecto técnico de la oposición formulada.
23. Mediante Informe N° 1967-2020-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 13 de marzo de 2020, de la Unidad Técnico Operativa, se señala, entre otros, que el petitorio minero "POMAR 5 2017" se encuentra superpuesto parcialmente al derecho minero prioritario "UNIDAD MINERA VALENCIA I" el cual cuenta con coordenadas UTM definitivas, por lo que procede realizar un relacionamiento en gabinete para determinar el área a respetar por el petitorio minero en mención al derecho minero opositor, las cuales estarán identificadas por las siguientes coordenadas UTM:

Coordenadas UTM del área superpuesta a la concesión minera "UNIDAD MINERA VALENCIA I" (Área que deberá ser respetada por el petitorio "POMAR 5 2017")		
Vértice	Norte	Este
1	8926366.26	214000.00
2	8926000.00	214000.00
3	8926000.00	213226.07
4	8926366.17	213226.07

AREA UTM: 28,3464 Ha.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 286-2021-MINEM/CM**

24. La Presidenta Ejecutiva del INGEMMET mediante Resolución de Presidencia N° 1401-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 16 de setiembre de 2020 (fs. 139), sustentada en el Informe N° 5881-2020-INGEMMET-DCM-UTN, declara fundada la oposición interpuesta por INVERSIONES GALINDO AGUIRRE S.A.C. contra el petitorio minero "POMAR 5 2017", en cuyo título deberá consignarse la obligación de respetar a la concesión minera "UNIDAD MINERA VALENCIA I", e indicarse las coordenadas UTM del área a respetar.

25. Mediante Escrito N° 01-004239-20-T, de fecha 30 de setiembre de 2020, INVERSIONES GALINDO AGUIRRE S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 1401-2020-INGEMMET/PE/PM. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 072-2020-INGEMMET/PE, de fecha 18 febrero de 2021.

26. INVERSIONES GALINDO AGUIRRE S.A.C. presentó al Consejo de Minería el Escrito N° 3159989, de fecha 17 de junio de 2021, mediante el cual amplía los argumentos de su recurso de revisión.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando lo siguiente:

27. Consideran que el petitorio minero "POMAR 5 2017", no solo deberá respetar su concesión minera anterior y prioritaria "UNIDAD MINERA VALENCIA I" sino que de otorgarse la concesión minera, deberá hacerse únicamente por el área libre de la cuadrícula, conforme al artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, de tal manera que no se superponga a su derecho minero antes referido.

28. El respeto que señalan las normas legales pertinentes al caso concreto debería entenderse si es en forma parcial la superposición como reducción del área. Por lo tanto, el INGEMMET lo que debió hacer es ordenar que el petitorio minero "POMAR 5 2017" comprenda solo su área libre de la cuadrícula formulada y no permitir que haya coexistencia de áreas.

29. La resolución cuestionada les causa perjuicio, puesto que de señalarse en el título de concesión minera el respeto al área superpuesta, se daría cabida para que su titular bajo pretexto pueda invadir o internarse en área que les pertenece.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 1401-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 16 de setiembre de 2020, de la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET se encuentra conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

30. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 286-2021-MINEM/CM**

encuentra ubicada, y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondiente a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).

- 
31. El artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la unidad básica de medida superficial de la concesión minera es una figura geométrica, delimitada por coordenadas UTM, con una extensión de 100 hectáreas, según el Sistema de Cuadrículas que oficializará el Ministerio de Energía y Minas.
- 
32. El artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que cuando dentro del área encerrada por una cuadrícula existan denuncias, petitorios o concesiones mineras peticionadas con anterioridad al Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM, referidas al Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84), los nuevos petitorios sólo comprenderán las áreas libres de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas.
33. El artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la oposición es un procedimiento administrativo para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera; la misma que podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica, que se considere afectada en su derecho.
- 
34. El primer, cuarto, quinto y último párrafo del artículo 2 de la Ley N° 30428, Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en Coordenadas UTM WGS84, que establece que el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) efectúa la transformación al Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84) de las coordenadas UTM de los vértices de los petitorios mineros, de las concesiones mineras, de las concesiones de beneficio, de labor general y de transporte minero que tengan coordenadas UTM referidas al PSAD56, en base al informe de la Dirección de Catastro Minero. Los derechos mineros que hubieran obtenido coordenadas UTM definitivas en el sistema PSAD56, o hubieran sido formulados en este sistema, serán respetados conforme a estas coordenadas para todo efecto jurídico, sin perjuicio de que cuenten con sus coordenadas equivalentes en WGS84. Los derechos mineros que se formulen y otorguen conforme al Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84), contarán con sus coordenadas equivalentes en el sistema PSAD56 asignadas por el INGEMMET, utilizando los parámetros de HEIGHES, en caso, se superpusieran a derechos mineros prioritarios formulados o que hayan adquirido coordenadas UTM definitivas en el sistema PSAD56. Las coordenadas UTM de los vértices de concesión minera, referidas al Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84), determina la ubicación respectiva para todos los efectos jurídicos.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 286-2021-MINEM/CM**

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

35. De la revisión de los actuados se advierte que existe superposición parcial del petitorio minero "POMAR 5 2017", formulado con coordenadas UTM WGS84 sobre el derecho minero prioritario y vigente "UNIDAD MINERA VALENCIA I", con coordenadas definitivas PSAD 56, el mismo que debe ser respetado.
36. Dado que el derecho minero prioritario está bajo el sistema de coordenadas PSAD 56 y el petitorio minero "POMAR 5 2017" en coordenadas WGS84, de acuerdo a las normas establecidas, la Unidad Técnica del INGEMMET realizó la transformación del petitorio minero "POMAR 5 2017" de WGS84 a PSAD 56, con el objeto de establecer la superposición a respetar, la cual deberá ser incluida en el título.
37. Conforme al artículo 2 de la Ley N° 30428, Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en Coordenadas UTM WGS84, los derechos mineros prioritarios formulados bajo el sistema de cuadrículas con coordenadas UTM PSAD 56 serán obligatoriamente respetados en cuanto a su ubicación y área por las concesiones mineras posteriores otorgadas o que se otorguen bajo el sistema de cuadrículas con coordenadas UTM WGS84.
38. En ese sentido se tiene que, al expedirse el título de concesión minera de "POMAR 5 2017", éste comprenderá el respeto del área del derecho prioritario antes mencionado, consignando sus coordenadas UTM a respetar, además del nombre de la concesión minera, código único y extensión en hectáreas; de donde se tiene que la resolución venida en revisión se encuentra expedida conforme a ley.
39. La palabra "respeto" debe interpretarse como el otorgamiento de una concesión minera sobre las áreas libres y no como la posibilidad de coexistencia de dos derechos mineros sobre una misma área y, por lo tanto, el título de las concesiones mineras formuladas bajo el Sistema de Cuadrículas con coordenadas UTM WGS84 se otorga en realidad por el área libre producto del respeto de los derechos prioritarios existentes con coordenadas PSAD 56, y no significa que sea por el total de la cuadrícula solicitada.
40. Respecto a lo argumentado por la recurrente en los puntos 27 y 28, se precisa que la concesión minera "POMAR 5 2017" se otorgó bajo el sistema de cuadrículas y la superposición advertida con el derecho minero "UNIDAD MINERA VALENCIA I", es de 28,3464 hectáreas afectando la única cuadrícula otorgada, conforme se puede apreciar en los informes técnicos y planos de superposición que obran en autos. Por tanto, si la autoridad minera ordenara la reducción solicitada, ésta afectaría las 100 hectáreas que corresponden a la unidad básica de medida que toda cuadrícula debe tener, otorgándose menos de dichas hectáreas, contraviniendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en cuanto señala que las concesiones mineras se otorgarán en extensiones de 100 a 1,000 hectáreas, en cuadrículas o conjunto de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 286-2021-MINEM/CM**

cuadrículas colindantes al menos por un lado, salvo en el dominio marítimo, donde podrán otorgarse en cuadrículas de 100 a 10,000 hectáreas.

41. Respecto a lo argumentado por la recurrente en el punto 29, se debe precisar que la norma señalada en el punto 34 precisa que los derechos mineros como "UNIDAD MINERA VALENCIA I" que han obtenido coordenadas UTM definitivas en el sistema PSAD56 deberán ser respetados en cuanto a su ubicación y área por las concesiones mineras posteriores otorgadas o que se otorguen para todo efecto jurídico; igualmente de producirse como señala la recurrente, el internamiento en derecho ajeno, deberá acudir a la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, dando parte de este hecho, al amparo del artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

**VI. CONCLUSIÓN**

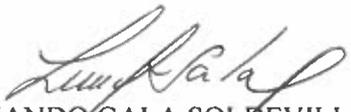
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por INVERSIONES GALINDO AGUIRRE S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 1401-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 16 de setiembre de 2020, de la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET, la que debe confirmarse.

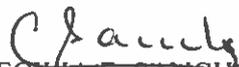
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

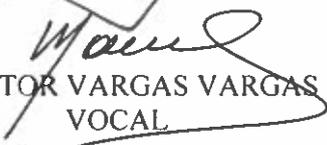
**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por INVERSIONES GALINDO AGUIRRE S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 1401-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 16 de setiembre de 2020, de la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. MANUEL M. FALCON ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CATRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)